### LA CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA LABORAL: AUSENCIA DE UN ANTECEDENTE HISTÓRICO (\*)

Por

#### Fco. Javier Jiménez Fortea Profesor Ayudante de Derecho Procesal Universitat de València

**SUMARIO:** I.- Introducción.-- II.- Casación y casación para la unificación de doctrina.-- III.- "Recurso" en interés de la ley y casación para la unificación de doctrina: A) El origen de la casación en interés de la ley. B) Su recepción en España. C) La casación en interés de la ley laboral: origen y caracteres. D) Naturaleza jurídica del "recurso" en interés de la ley laboral. -- IV.- Recurso de revisión de la LJCA de 1956 y casación para la unificación de doctrina: A) El recurso de revisión anterior a la reforma de 1992: especial referencia al apartado "b" del art. 102.1. B) Su diferenciación con la casación para la unificación de doctrina laboral.-- V.- Conclusión.

#### I.- INTRODUCCIÓN.-

Es posible afirmar que la casación para la unificación de doctrina, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, de 12 de abril de 1989, y desarrollada en el Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, fue la respuesta al problema de dispersión jurisprudencial que planteaba el sistema de recursos y la organización jurisdiccional de este orden<sup>1</sup>.

<sup>\*</sup> Publicado en la revista Tribuna Social, núm. 115, julio 2000, págs. 17-28.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cuando el legislador de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 12 de abril de 1989 introdujo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la casación para la unificación de doctrina no lo hizo por puro voluntarismo, sino que el mismo sistema de órganos y recursos laborales que había diseñado le obligó a ello.

En efecto, dicho sistema consistía en una única instancia ante un órgano que variaba en función del asunto de que se tratara (Juzgado de lo Social, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional) y un posterior recurso extraordinario, según el órgano que hubiera conocido en primer lugar (suplicación para los casos en que lo hubiera sido el Juzgado de lo Social y casación cuando se hubiera tratado del Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia Nacional). Con ese diseño el riesgo de una dispersión de las doctrinas mantenidas en suplicación por los diferentes Tribunales Superiores de Justicia era muy alto (hay que tener en cuenta que son veintiuna las Salas de lo Social), por lo que en aras a garantizar los principios de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica, así como la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo (art. 123 CE), se hizo necesario crear un medio de impugnación ante este último, que la evitara o, en su caso, la corrigiera. Ese recurso fue el de casación para la unificación de doctrina, el cual se reguló inicialmente en la Base 35ª y se desarrolló posteriormente en los artículos 215 a 225 del Texto articulado de 27 de abril de 1990, aunque en el actual Texto Refundido de 1995 (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) tiene una numeración distinta (artículos 216 a 226).

Se trata de un recurso original y novedoso, distinto por sus características a cualquiera de los que existían o habían existido hasta aquel momento. Ahora bien, como veremos, ello no significa que sea posible desconectarlo de algunos medios de impugnación que, sin poder considerarlos como precedentes, han influido en su configuración de una forma u otra<sup>2</sup>, puesto que el legislador de 1989 lo único que hizo para solucionar el problema mencionado, fue aprovechar mecanismos y experiencias anteriores, conjugando elementos del recurso de casación, del de interés de la ley o del extraordinario de revisión con otros novedosos.

## II.- CASACIÓN Y CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.

Partiendo de la idea expuesta por CALAMANDREI<sup>3</sup> de que la casación es el resultado de la integración de dos instituciones complementarias, una perteneciente al campo del ordenamiento constitucional y político (la Corte de Casación), y la otra al del derecho procesal (el recurso de casación)<sup>4</sup>, podríamos calificar a un recurso como casacional cuando su competencia está atribuida al órgano único y superior a todos los órdenes y cumple los mismos fines a los que se dirige aquélla, esto es, la nomofilaxis y la unificación jurisprudencial. En este sentido, no cabe duda que la unificación de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sería trasladable a este recurso lo que CALAMANDREI dijo de forma muy expresiva refiriéndose a la casación, que ésta "no surgió de la nada en medio de la Asamblea nacional, como nueva Minerva saliendo armada de la cabeza de Júpiter" (*La casación civil* (trad. Sentís Melendo), tomo I, vol. 1°, Buenos Aires, 1945, p. 27). Consecuente con ello, dedicará un tomo completo de su obra a "rastrear" por el derecho romano y germánico aquellos conceptos y aquellas instituciones jurídicas que, con la posterior fusión de ambos en el derecho intermedio y su evolución en los siglos siguientes, llegaron hasta la Francia revolucionaria y se utilizaron, en mayor o menor medida, para construir la casación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> CALAMANDREI, P., *La casación civil*, tomo I, vol. 1°, cit.pp. 26 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Así, define la casación como "un instituto judicial consistente en un órgano único en el Estado (Corte de Casación) que, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial dada por los Tribunales al derecho objetivo, examina, sólo en cuanto a la decisión de las cuestiones de derecho, las sentencias de los jueces inferiores cuando las mismas son impugnadas por los interesados mediante un remedio judicial (recurso de casación) utilizable solamente contra las sentencias que contengan un error de derecho en la resolución del mérito" (CALAMANDREI, P., *La casación civil*, tomo I, vol. 2°, cit., p. 376).

doctrina laboral es un recurso casacional<sup>5</sup>. Concretamente, se trataría de una casación especial, puesto que es distinta en aspectos como la legitimación o los motivos, entre otros, a la común u "ordinaria" regulada en los artículos 203 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que es la que tradicionalmente ha existido en este orden jurisdiccional, pero también en el civil, si bien la reforma de 1992 supuso un distanciamiento de ella.

Así pues, ya que todos esos recursos tienen la misma naturaleza jurídica y los mismos fines, cabe preguntarse si la casación común laboral o civil constituyen (las dos o alguna de ellas) precedentes del recurso de casación para la unificación de doctrina. Pensamos que no.

En primer lugar, porque siendo cierto que esas notas son comunes a todos ellos, la razón de su existencia en el de unificación de doctrina obedece a que el problema de dispersión jurisprudencial planteado por el sistema de órganos y recursos diseñado en 1989 sólo era posible resolverlo con un recurso de naturaleza casacional. Es decir, evitar la dispersión exigía que el órgano que conociera de ese recurso fuera el Tribunal Supremo y el recurso de tipo casacional, ya que entre sus fines se encuentra el de unificar la doctrina de los órganos inferiores.

En segundo lugar, porque si precedente significa anterior en el tiempo<sup>7</sup>, lo lógico es que desapareciera éste (la casación común) para dar paso a su forma evolucionada (la casación para la unificación de doctrina), no la coexistencia de ambos en una misma norma como ocurre actualmente en la Ley de Procedimiento Laboral. Eso significa que cada uno responde a necesidades diferentes, no equiparables, y si bien tienen

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Otros elementos, como la denominación legal que se le ha dado a este medio de impugnación, las remisiones que el art. 220 LPL hace a los arts. 207, 208 y 209 pertenecientes a la regulación de la casación común laboral, que el art. 226 LPL hable de "casar", o que el art. 227 LPL fije el mismo depósito que para la común, así como que el art. 229.1 LPL se refiera al recurso "de casación tanto ordinario como para la unificación de doctrina", deberían considerarse sólo una consecuencia de la naturaleza apuntada.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> A pesar de que la Ley de Procedimiento Laboral habla de casación ordinaria, dado que la casación, por definición, es un recurso extraordinario, consideramos más correcto utilizar el término "común" para referirnos a la que no es la de unificación de doctrina, evitando así cualquier posible confusión sobre la verdadera naturaleza de esta clase de recursos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1984.

importantes afinidades no cabe establecer una relación entre ellos que vaya más allá de compartir las notas mencionadas.

Un breve análisis histórico de la casación desde sus orígenes<sup>8</sup> hasta llegar a su implantación en nuestro país y su desarrollo en él<sup>9</sup> demuestra que la casación para la unificación de doctrina no es el resultado lógico de la evolución del recurso de casación civil o laboral españoles, ya que tradicionalmente éstos han tendido más a satisfacer el interés de las partes, separándose claramente del modelo clásico francés<sup>10</sup>. En realidad, constituye una quiebra con los mismos y una vuelta a la casación francesa diseñada por

En concreto, lo que hizo la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 fue sustituir el sistema de casación negativa instaurado por el Decreto de 4 de noviembre de 1838, por uno de jurisdicción positiva en el que el tribunal Supremo entraba en el fondo del asunto y dictaba una sentencia resolviendo el objeto de la *litis*, lo cual evitaba los inconvenientes del reenvío y favorecía el *ius litigatoris*.

Posteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 incidió en esta línea de potenciación de los derechos de las partes en la casación, al permitir que se alegara como motivo el error de hecho, si éste resultaba de documentos o actos auténticos que demostraran la equivocación evidente del juzgador. Todo lo cual se mantuvo en nuestro ordenamiento con pequeñas variaciones durante más de un siglo. En efecto, la Ley 10/1992, de 30 de abril, supuso en esa evolución un cambio de tendencia al suprimir, entre otras cosas, el motivo de revisión de hechos. Si bien, como dice ORTELLS [*Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 1º (con Montero Aroca y Gómez Colomer), Barcelona, 1993, p. 408], no porque "el objetivo haya sido potenciar los fines clásicos de la casación (nomofilaxis y unificación de la jurisprudencia). Más bien se ha pretendido, simplemente, descargar de trabajo a la Sala Primera del Tribunal Supremo".

En cuanto a la casación laboral, hasta 1949 se configuró como la civil. Sin embargo, a partir de esa fecha se produjo, no un cambio en la tendencia descrita de primar el *ius litigatoris*, sino una potenciación de la misma, ya que la Ley de 22 de diciembre de 1949 añadió al error en la apreciación de la prueba documental el de la pericial. Situación que se mantuvo hasta la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989, lo cual supuso en este aspecto una vuelta a lo que existía antes de 1949, y que es lo que rige en la actualidad.

Cabe señalar, por lo tanto, que la casación laboral común ha tenido desde su origen, como nota permanente, la de una mayor atención a los derechos de las partes frente a las finalidades de nomofilaxis y unificación jurisprudencial, incluso mayor que la que les ha prestado la casación civil.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Puede verse al respecto: CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 2°, y tomo II, cit..

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> DE LA PLAZA, M., *La casación civil*, Madrid, 1944; FAIRÉN GUILLÉN, V., *La recepción en España del recurso de casación francés (1812-1813)*, en "Temas del ordenamiento procesal", tomo I, Madrid, 1969; VÁZQUEZ SOTELO, J.L., *Rasgos definidores de la Casación civil española*, en RDP, 1974; del mismo autor, *La casación civil (revisión crítica)*, Barcelona, 1979; MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo (1812-1838)*, Madrid, 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de octubre de 1855 y continuada por las leyes posteriores (Ley Provisional sobre Reforma de la Casación Civil de 18 de junio de 1870, Ley de Casación Civil de 22 de abril de 1878, Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 y Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley anterior), la casación civil española se ha caracterizado por un sentido más "práctico" que la francesa, que le ha llevado a una mayor preocupación por los derechos de las partes. Habiéndose llegado a hablar de un sentido autóctono o nacional de nuestra casación [VÁZQUEZ SOTELO, *La casación civil (revisión crítica)*, cit., p. 47].

la Ley de 1° de abril de 1837<sup>11</sup>, por cuanto se trata de un recurso del que conoce un órgano jurisdiccional y cuyo fin primordial es público, sobre todo en su aspecto de mantenimiento de la unidad jurisprudencial<sup>12</sup>, sin perjuicio de una cierta atención a los derechos de las partes, influencia del modelo español citado<sup>13</sup>.

# III.- "RECURSO" EN INTERÉS DE LA LEY Y CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.

El que la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989 afirme que la casación para la unificación de doctrina no es en absoluto "un continuo del actual recurso de interés de la ley", así como la prohibición expresa en la Disposición Adicional 1ª.2 de la Ley de Procedimiento Laboral actual de utilizar el recurso en interés de ley civil, es indicativo de la existencia de una relación entre uno y otro medio de impugnación.

Pero esto sólo no justificaría nuestra atención al recurso en interés de la ley laboral ya derogado, si no fuera acompañado, en primer lugar, del hecho de que los dos han venido a dar respuesta, aunque diferente, a un problema similar planteado en momentos distintos en el proceso laboral, debido a la organización jurisdiccional y el sistema de recursos establecidos. Y en segundo lugar, de la consideración de que la experiencia que se tenía del recurso en interés de ley, como se verá más adelante, fue determinante para

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Hay que tener en cuenta que, si bien comúnmente el Decreto de 27 de noviembre-1° de diciembre de 1790 se ha considerado el origen de la casación, sólo constituye el primer paso hacia un órgano y un recurso jurisdiccionales, puesto que el *Tribunal de Cassation* que creó era en realidad un órgano político con la finalidad de defender la Ley frente al Poder Judicial. Solamente a partir de la Ley de 1837 puede ya hablarse de un verdadero Tribunal y de un verdadero recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En este sentido afirma MONTERO [Del recurso de casación para la unificación de doctrina (Exégesis de los arts. 215 a 225 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990), en Tribuna Social, 1992, núm. 19, p. 21], que "el exigir como presupuesto de admisibilidad del recurso la existencia de contradicción entre sentencias, es la manifestación más evidente de que la finalidad básica del nuevo recurso es pública... Sólo cuando la contradicción existe puede pasarse al examen de la infracción legal en el caso concreto. Resulta así perfectamente posible que una sentencia de Tribunal Superior haya aplicado incorrectamente una norma, con lo que se haya perjudicado ilegalmente el derecho de una parte, y a pesar de ello si el recurrente no acredita la concurrencia del presupuesto de la contradicción el Tribunal Supremo ni siquiera podrá entrar a considerar la concurrencia del motivo de casación".

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Para un tratamiento más extenso de esta cuestión, vid. nuestro trabajo: *La casación para la unificación de doctrina laboral: su diferenciación con la casación común*, en prensa.

que en 1989 se instaurara en el orden jurisdiccional laboral un recurso como el de casación para la unificación de doctrina.

Todo lo anterior, nos lleva a la necesidad de estudiar el recurso en interés de la ley en general, para después centrarnos en el laboral y establecer si este último constituye o no un antecedente de la casación para la unificación de doctrina.

#### A) El origen de la casación en interés de la ley.

Afirma CREMADES<sup>14</sup>, que el origen histórico del recurso en interés de la ley se encuentra en el art. 88 de la Ley de 27 de ventoso del año VIII (18 de marzo de 1800). Sin embargo, en nuestra opinión, el origen debe fijarse en el art. 25 del Decreto de 27 de noviembre-1º de diciembre de 1790 creador del Tribunal de Casación francés, ya que si comparamos los dos textos, resulta que esencialmente son iguales<sup>15</sup>, a salvo de que el de 1790 establece que la sentencia en última instancia es *directement contraire aux lois*, mientras que el de 1800 no. Una diferencia explicable por el planteamiento de la casación originaria, que solamente cabía cuando la contravención con la ley fuera expresa, concepción ésta que, como vimos, más tarde se abandonaría<sup>16</sup>.

Por su parte, el art. 88 de la ley de 18 de marzo de 1800 establecía: "Si le Commissaire du Gouverment apprend qu'il ait été rendu en dernier ressort un jugement <u>contraire aux lois e aux formes de procéder</u>, ou dans lequel un juge ait excédé ses pouvoirs, et contre lequel cependant aucune des parties n'ait réclamé dans le délai fixé, aprés ce délai expiré il en donnera connaissance au tribunal de cassation; si les formes ou les lois ont été violées, le jugement ser cassé, sans que le parties puissent se prévaloir de la cassation pour éluder les dispositions de ce jugement, lequel vaudra transaction pour elles".

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CREMADES, B.M., El recurso en interés de la ley, Sevilla, 1969, p. 8.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Decía el art. 25 del Decreto de 1790: "Si le Commisaire du Roi auprés du tribunal de cassation apprend qu'il ait été rendu un jugement en dernier ressort, <u>directement contraire aux lois ou aux formes de procéder</u>, et contre lequel cependant aucune des parties n'aurait réclamé dans le délai fixé; après ce délai expiré, il en donnera connaissance au tribunal de cassation; e s'il est prouvé que les formes ou le lois ont été violées, le jugement sera cassé, sans que les parties pussent s'en prévaloir pour éluder les dispositions de ce jugement, lequel vaudra transaction pour elles".

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> La razón de que este autor concluya que el origen del recurso en interés de ley francés es el art. 88 de la Ley arriba indicada, y no el art. 25 del Decreto de 1790, se encontraría en el hecho de que probablemente no consultara el texto original del Decreto de 1790, como evidencia el hecho de que la cita que hace del art. 25 de esta norma en la página 7 de su obra mencionada anteriormente, no se corresponde exactamente con el original.

Los textos originales de estas normas pueden consultarse en DUVERGIER, J.B., Collection Complète des Lois, décrets, ordonnances, réglemens et avis du Conseil-D'Etat, tomo I y XII, París, 1824

Establecido, por tanto, el origen en 1790 cabe a continuación preguntarse por la razón que llevó a los constituyentes franceses a establecer un recurso como el de interés de la ley junto a la casación común. Para entenderlo, hay que partir de la distinción de CALAMANDREI<sup>17</sup> entre la casación pura, tal como la habían proyectado los revolucionarios franceses, y la casación que definitivamente se plasmó en el Decreto mencionado.

Así, de acuerdo con la concepción teórica, el impulso en la casación debía de ser de oficio, pero este sistema que "podría parecer el que respondiese mejor al concepto originario del instituto, ni siquiera se les ocurrió a los reformadores, los cuales, acaso pensando que también para el órgano de casación, que tenía el nombre y la apariencia de un tribunal, debía valer la regla judicial *ne procedat judex ex officio*, no le dejaron la iniciativa de su función" <sup>18</sup>.

Una vez descartado ese sistema, y consecuente con la concepción teórica de la casación, el impulso debería entonces haberse atribuido en exclusiva al *Commissaire du Roi*, ya que este órgano, similar a nuestro actual Ministerio Fiscal y situado "al lado" del *Tribunal de Cassation* (art. 23 del Decreto de 1790), tenía atribuidas funciones de vigilancia del cumplimiento de la ley en virtud del Decreto de 16-24 de agosto de 1790 sobre Organización Judicial.

A pesar de ello, no se le atribuyó el impulso por razones de orden práctico como la incapacidad material de revisar todas las sentencias que se dictaban, siendo desproporcionada la relación entre el trabajo que hubiera exigido y el resultado que se hubiera obtenido, lo cual habría provocado que se convirtiera en una mera formalidad, aparte del riesgo que supondría el hecho de que el silencio del *Commissaire* se interpretara como aprobación<sup>19</sup>. Finalmente, el Decreto de 1790 creó dos modalidades de casación atribuyendo el impulso de la casación llamada común, como sabemos, a las

y 1826, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 2°, cit., pp. 62 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CALAMANDREI, *Op. cit. anterior*, p. 82.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> MEYER, J.D., *Esprit*, *origine et progrès des institutions judiciaires des principaux pays de l'Europe*, tomo V, París, 1829, pp. 194-195.

partes<sup>20</sup>, y reservando el impulso del *Commissaire du Roi* para el otro tipo de casación denominada *dans l'intérêt de la loi*.

Las razones de esta atribución a las partes contraria a los postulados teóricos fueron, en primer lugar, históricas, ya que desde el *Ancien Régime* se había concedido a los particulares la facultad de solicitar la casación al *Conseil des parties*, en una clara utilización del interés privado en favor del interés del rey<sup>21</sup>. En segundo lugar, y unida a la anterior, por una razón práctica, porque si bien la casación en aquel momento no era un verdadero recurso cuya función fuera tutelar los derechos de las partes, es evidente que a éstas les interesaba que se casara la sentencia ya por error *in iudicando*, ya por error *in procedendo*, puesto que la estimación por cualquiera de estos motivos obligaba a una nueva resolución del órgano ordinario que podría satisfacer sus pretensiones, aprovechándose así el impulso de parte para la consecución de un fin público como el que cumplía la casación.

De esta forma, la casación en interés de la ley francesa quedó configurada como un mecanismo excepcional frente a la casación común, cuando, en realidad, teóricamente debería haber sido al revés, convirtiéndose en un vestigio de aquella casación pura, según la concepción teórica de los revolucionarios franceses<sup>22</sup>.

Las características principales de la casación dans l'intérêt de la loi eran:

a) Que, al igual que ocurría en la casación común en relación con la actuación de las partes, la del *Commissaire* se equiparaba a una denuncia; en este sentido, el art. 25 del Decreto de 1790 señalaba que "*il donnera connaissance au tribunal de cassation*". Teniendo en cuenta, además, que no existía plazo para realizar esta comunicación,

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El hecho de que la *demande en cassation* se dejara en manos de los particulares no debe dar lugar a confusión sobre su naturaleza jurídica, que era la de una denuncia. Al respecto puede verse: CALAMANDREI, *La casación civil*, tomo I, vol. 1°, cit., pp. 356 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> CALAMANDREI, *Op. cit. anterior*, pp. 337-376.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> En este sentido, afirma de una forma muy expresiva CALAMANDREI (*La casación civil*, tomo II, cit., p. 133), que "el recurso en interés de la ley puede resultar así un precioso término de referencia para la interpretación de la génesis de la casación, de la misma manera que la huella de un órgano atrofiado, que en la forma alcanzada hoy en día por una especie animal no tiene ya ninguna importancia fisiológica, es un indicio decisivo para el cultivador de las ciencias naturales, a los efectos de reconstruir una evolución orgánica que se ha realizado a través de los siglos".

exigiéndose únicamente como *dies a quo* aquél a partir del cual las partes ya no podían interponer la casación común.

b) Según también el art. 25 del Decreto de 1790, "le jugement sera cassé, sans que les parties puissent s'en prévaloir pour éluder les dispositions de ce jugement, lequel vaudra transaction pour elles", luego, aunque se casara la sentencia, esta decisión no afectaba a la situación jurídica de las partes, la cual se mantenía tal como la había configurado la sentencia anterior y ahora casada en interés de la ley, no procediendo, por tanto, el reenvío. Esta consecuencia, que a primera vista podría parecer contradictoria con la concepción de la casación como mecanismo defensor de la ley y corrector de los casos en los que se hubiera desconocido ésta por los tribunales de la instancia, encuentra su justificación, según MEYER<sup>23</sup>, en el principio de la autonomía de la voluntad, ya que si las partes se aquietaban voluntariamente y no recurrían en casación era porque no querían, por lo que debía respetarse su decisión, y atribuir al juicio, si no valor de cosa juzgada, al menos de transacción.

#### B) Su recepción en España.

La recepción en nuestro país de este recurso se puede calificar de tardía, si la comparamos con la primera manifestación legal de la casación común específicamente española en el Decreto de 4 de noviembre de 1838, puesto que la primera norma que se refiere a la casación en interés de la ley, aunque sin utilizar este nombre, fue el Real Decreto de 20 de junio de 1852, sobre Jurisdicción de Hacienda y Represión de los Delitos de Contrabando y Defraudación, ya que su artículo 86 regulaba un recurso de casación cuya legitimación se atribuía en exclusiva al Ministerio Fiscal cuando no apelara ninguna de las partes.

Posteriormente, la Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre Administración de Justicia en la Provincias de Ultramar, también se refirió a esta casación en su art. 200 denominándola ya en interés de la ley. Pero la recepción definitiva del recurso en nuestro ordenamiento jurídico se produjo con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (arts. 1100

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> MEYER, Esprit, origine et progrès des..., cit., pp. 197-199.

a 1102), si bien volvió a eludir la expresión en interés de la ley refiriéndose sólo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal "en los pleitos en que no haya sido parte". A partir de aquí, las siguientes normas<sup>24</sup> han regulado este recurso unido a la casación común, el cual ha ido pasando de un texto a otro hasta la actualidad, que se encuentra previsto en el art. 1718 LEC<sup>25</sup>.

Con carácter general las características de la casación en interés de la ley española a lo largo de estos años no han variado sustancialmente, siendo similares a las de la francesa, y así:

- a) El recurso siempre lo ha instado el Ministerio Fiscal, no existiendo limitación temporal en su interposición.
- b) La tramitación que se ha seguido para resolver este recurso es, por remisión de la ley, la de la casación común.
- c) La resolución que ha resuelto este tipo de recursos, nunca ha afectado a la situación jurídica de las partes, por lo que su finalidad ha sido siempre exclusivamente pública.

Por último, partiendo de lo que dijimos más arriba sobre el carácter autóctono de nuestra casación a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que consistía en una mayor atención al *ius litigatoris*, frente a la casación francesa, cuya finalidad era exclusivamente garantizar la unidad jurisprudencial y la defensa de la ley, se comprenden las reticencias que hubo en nuestro país a la recepción del recurso en interés de la ley.

En este contexto, se encuadran las palabras de GÓMEZ DE LA SERNA<sup>26</sup> en las que reconoce la vacilación de la Comisión redactora de la Ley de 1855 para admitir esta

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En concreto, después de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, las normas que han regulado la casación civil han sido las siguientes: la Ley de 18 de junio de 1870, de Reforma de la Casación Civil; la Ley de 22 de abril de 1878; la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; la ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la anterior; y por último, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Hay que tener en cuenta que aunque hasta ahora sólo nos hayamos referido a la casación en interés de la ley civil, este tipo de recurso se extendió a la legislación de arrendamientos urbanos y rústicos, al proceso laboral, y al proceso contencioso administrativo, manteniéndose en este último en los artículos 100 y 101 de la actual Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1857, p. 197.

casación, al considerar que "cuando el interés de la sociedad no es inmediato, cuando cualquiera que sea el resultado del recurso, la ejecutoria siempre ha de ser subsistente, parece que no deberia otorgarse remedio tan estraordinario", y que "en el caso de que prosperase, cederia en desdoro de los tribunales, y de la administracion de justicia, porque declarar nula una sentencia, decir el primer tribunal de la nacion de un modo solemne que en un fallo ha sido quebrantada la ley ó una doctrina adoptada por la jurisprudencia de los tribunales, y sin embargo, producir este fallo todos sus efectos, causa cierta alarma en los que no se paran a analizar los motivos de esta especie de contrasentido, que por instinto miran con repugnancia".

A pesar de ello, la Comisión finalmente lo admitió atendiendo, como dice este autor<sup>27</sup>, a una consideración que "se ha sobrepuesto a todas: la importantísima que se desprende del objeto principal de los recursos de casación. No es, como tantas veces se ha dicho, el interés privado solo, sino mas aun el público, la uniformidad de la jurisprudencia, lo que ha dado origen a este recurso: en interés público, pues, ha decidido este punto la Comision, siendo en ello lógica y siguiendo el ejemplo de otras naciones".

De lo anterior, se evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico, al igual que en el francés, la casación en interés de la ley aparece también como un vestigio de lo que debería haber sido y no fue la casación española, aunque con una mayor intensidad, en la medida que la casación surgida de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 estaba muy alejada de la concepción pura francesa, al preocuparse sobre todo de tutelar los derechos de las partes. De todos modos, si bien así eran las cosas en el plano teórico, la concepción doctrinal de nuestra casación común pesó excesivamente e impidió que el recurso en interés de la ley se desarrollara y arraigara en nuestra práctica forense, siendo muy escasas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo a lo largo de todos estos años<sup>28</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> GÓMEZ DE LA SERNA, *Op. cit.*, p. 197.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> En realidad ha sido una constante en nuestro ordenamiento jurídico la falta de atención al problema de garantizar la uniformidad jurisprudencial, y cuando se ha previsto un mecanismo como el que nos ocupa su virtualidad práctica ha sido muy reducida, lo cual contrasta con la preocupación que este problema ha suscitado en los países de nuestro entorno, que les ha llevado a crear instrumentos para este fin y cuya eficacia está fuera de toda duda. Entre estos instrumentos cabe citar el recurso de casación del 374, II del *Codice di Procedura Civile*, o la *Divergenzrevision* alemana. Puede verse al respecto nuestro trabajo: *La casación para la unificación de doctrina laboral: instituciones afines en derecho comparado*, en Revista General de Derecho, núm. 649-650, octubre-noviembre, 1998.

lo que condujo a que la doctrina se dividiera entre los que defendían su derogación<sup>29</sup> y los que propugnaban su mantenimiento a pesar de su escasa eficacia<sup>30</sup>.

#### C) La casación en interés de la ley laboral: origen y caracteres.

Ya hemos apuntado que la introducción de la casación en interés de la ley en nuestro ordenamiento no se ciñó exclusivamente al ámbito civil, sino que ya en este siglo tuvo una proyección en materias como los arrendamientos rústicos y urbanos, el proceso contencioso-administrativo o el proceso laboral. En este último, a diferencia del proceso civil, donde el recurso en interés de la ley se recibió, como hemos visto, por influencia francesa asumiendo tanto las razones para su instauración como sus características esenciales, su introducción obedeció a unas circunstancias concretas de nuestro ordenamiento jurídico laboral relativas a su organización jurisdiccional y al sistema de recursos vigentes en 1949. Para comprenderlo es necesario partir de la configuración de órganos y recursos diseñada por el Decreto de 13 de mayo de 1938, la Ley de 17 de octubre de 1940 y el Decreto de 11 de julio de 1941.

Todas estas normas concibieron un sistema basado en la única instancia ante la Magistratura de Trabajo y dos recursos extraordinarios y alternativos, suplicación y

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> En este sentido son expresivas las palabras de GUASP (Derecho Procesal Civil, tomo II, Madrid, 1973, p. 905), cuando dice que "el recurso de casación en interés de la ley obedece a finalidades completamente alejadas de las verdaderas preocupaciones de los mecanismos judiciales, y se explica sólo en función de una misión histórica que no tiene, por lo menos entre nosotros, justificación dogmática aprovechable". De la misma opinión son PRIETO-CASTRO (Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo II, Pamplona, 1985, p. 551) y SERRA [Comentario al artículo 1718, en "Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil" (coord. Cortés Domínguez), Madrid, 1985, p. 926], aunque este último aboga, más que por la supresión del recurso, por una "corrección del instituto", ya que "la utilidad del recurso se manifiesta precisamente en aquellos supuestos en los que no existe posibilidad de recurrir en casación, y precisamente por ello la interpretación legal termina en los Tribunales inferiores, facilitando la posibilidad de discrepancias jurisprudenciales sobre temas del mayor interés. Los procesos matrimoniales, laborales y contencioso-administrativos, marcan en este sentido la pauta que debió haber seguido el legislador, y que debe tenerse en cuenta en sucesivas reformas: el recurso de casación en interés de la Ley servirá para formar jurisprudencia en todas aquellas cuestiones en que por la naturaleza del proceso o su cuantía no sea posible un normal recurso de casación. La discrecional intervención del Ministerio Fiscal evitará la proliferación de recursos y debería reducirlos a los casos concretos en que fuera indispensable una interpretación auténtica de la norma legal".

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> DE PINA, R., *El recurso de casación civil en interés de la ley*, en "Derecho Procesal (Temas)", México, 1951, pp. 18 y ss; DE LA PLAZA, *La casación civil*, cit., pp. 447 y ss.; CREMADES, *El recurso en interés de la ley*, cit., pp. 19-20.

casación, de los que conocerían el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo respectivamente, atribuyéndose el conocimiento a un órgano o a otro en función de la cuantía del asunto. Con esta configuración no existían problemas de unificación de la jurisprudencia ya que, por la cuantía diferenciadora entre ellos, era el Tribunal Supremo el que conocía de la mayoría de los recursos contra las sentencias de las Magistraturas, siendo escasos los de suplicación.

La cuestión fue que esta situación desembocó en una saturación de trabajo del Tribunal Supremo al tener que hacer frente a un elevado número de casos, muchos de ellos de escasa cuantía. En este sentido, la Ley de 23 de diciembre de 1948, de Reorganización y Sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, afirmaba en su Preámbulo, después de reconocer la existencia de 5.114 recursos pendientes, que se debían adoptar medidas para impedir el acceso al Tribunal Supremo de cuestiones de pequeña cuantía.

Fue la Ley de 22 de diciembre de 1949, la que adoptó estas medidas al trasladar el conocimiento de la mayoría de los recursos de este Tribunal al Tribunal Central de Trabajo, mediante la elevación de la cuantía diferenciadora entre los mismos de 2.500 a 20.000 pts.<sup>31</sup>. Esto podía provocar, como así ocurrió aunque por razones distintas, que este Tribunal al conocer de la mayoría de los recursos contra las sentencias de la Magistratura, se convirtiera en el órgano unificador de la jurisprudencia laboral.

Dado que esto no era compatible con la concepción teórica de que el Tribunal Supremo debe ser el órgano superior en todos los órdenes jurisdiccionales y sus sentencias las únicas que forman la jurisprudencia, hubo de buscarse un mecanismo por el cual se garantizara esa superioridad. Así, la misma Ley de 1949, una vez descartado introducir un recurso sucesivo al de suplicación ante el Tribunal Supremo, por la

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> En el Informe de defensa del Dictamen de la Comisión sobre el Proyecto de la futura Ley de 22 de diciembre de 1949, decía el Sr. Pinilla que las razones que aconsejaban la presentación del Proyecto de Ley eran "primordialmente razones de orden práctico. De un lado, la apremiante necesidad de poner término al prolongado retraso que se produce en la substanciación y resolución definitiva de las reclamaciones en el procedimiento laboral, como consecuencia de la acumulación de asuntos en la Sala Social del Tribunal Supremo [más adelante reconocía que se acercaban a 8.000 el número de recursos pendientes y que el máximo rendimiento que la Sala podía alcanzar era el de 1.000 recursos anuales]; de otra parte, el deseo de imprimir a todos los recursos en materia laboral la celeridad y la agilidad que la naturaleza especial de los mismos reclama, y de otra parte también, la necesidad o conveniencia de sustraer a la competencia del Tribunal Supremo multitud de asuntos que por razón de su escasa cuantía no corresponden al elevado rango de este Tribunal..." (Boletín Oficial de las Cortes Españolas, de 21 de diciembre de 1949, núm. 319, p. 5805).

sobrecarga que supondría para este Tribunal y el retraso que produciría en la solución de los casos, instauró el recurso en interés de la ley en el orden jurisdiccional laboral, a través del cual este órgano podía revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo, aunque sólo a "efectos jurisprudenciales".

El problema fue, a pesar que desde 1949 el recurso en interés de la ley pasara a todos los textos refundidos de la Ley de Procedimiento Laboral hasta el de 1980, que el número de los que se interpusieron fue muy escaso<sup>32</sup>. Esto provocó que el Tribunal Central de Trabajo se convirtiera, de hecho, en el órgano unificador de la jurisprudencia laboral (aunque más adelante se desvirtuara esta función unificadora por el número de Salas y la cantidad elevada de Secciones y magistrados existentes), y que existieran dos órganos jurisdiccionales superiores en materia laboral<sup>33</sup>.

Para finalizar, los caracteres básicos de este recurso, que tampoco se diferenciaban esencialmente del original francés, eran:

- a) Para interponerlo estaba legitimado el Ministerio Fiscal, aunque las partes debían ser emplazadas.
- b) En cuanto al plazo para su interposición, este recurso, a diferencia de su homólogo civil, sí que lo tenía; en concreto era de tres meses a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo a la Fiscalía del Tribunal Supremo.
  - c) El procedimiento era el de la casación común con alguna pequeña variación.
- d) La sentencia que se dictaba resolviendo el recurso sólo tenía "efectos jurisprudenciales", en el sentido de que no se modificaba la situación jurídica de las partes creada por la sentencia recurrida en interés de la ley.

#### D) Naturaleza jurídica del "recurso" en interés de la ley laboral.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Para hacerse una idea de los pocos recursos que se han interpuesto, basta comprobar que, desde 1971 hasta mayo de 1990, el Tribunal Supremo dictó sólo treinta y ocho sentencias a través del recurso en interés de la ley. Los datos provienen de CAMPOS ALONSO, M.A., *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, en AL, núm. 16, 1992, p. 309.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> A este fenómeno se le calificó por la doctrina como "el carácter bifronte" o "bicefalismo" de la organización jurisdiccional laboral. Al "carácter bifronte" se refiere CREMADES, *El recurso en interés de la ley*, cit., p. 66; y al "bicefalismo" se refiere FAIRÉN GUILLÉN, V., *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción de trabajo*, en "Temas del ordenamiento procesal", tomo I, Madrid, 1969, pp. 552 y ss.

De lo visto hasta ahora, parece clara la existencia de unos puntos comunes entre el recurso en interés de la ley laboral y la casación para la unificación de la doctrina, como son que ambos se dan contra sentencias dictadas en suplicación, que su conocimiento se atribuye a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y que la finalidad de ambos es la unificación de la jurisprudencia. Sin embargo, estos datos, en sí mismos considerados, no son determinantes para concluir que el recurso en interés de la ley constituya un antecedente de aquél. Para poder llegar a tal conclusión sería necesaria una identidad de sus naturalezas jurídicas, algo que, como vamos a ver, no se da.

En primer lugar, respecto a la naturaleza jurídica del recurso en interés de la ley (tanto civil como laboral), la posición que la doctrina mantiene no es unánime, defendiendo unos su carácter de recurso de casación, otros negándole hasta la condición de recurso, y otros que se trata de una institución *sui generis*.

En cuanto a la primera postura<sup>34</sup>, aunque apoyada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>35</sup>, se ha abandonado totalmente por la mayoría de la doctrina, la cual considera, en palabras de SERRA<sup>36</sup>, que "es indiscutible que el llamado recurso de casación en interés de la ley ni es recurso, ni implica casación, ni es jurisdiccional. No es recurso, en cuanto no está sujeto a plazo, ni modifica el fallo de la sentencia. No implica casación alguna, ya que la sentencia se mantiene e incluso se ejecuta, conservando, por tanto, su eficacia jurisdiccional. Y no es jurisdiccional, en cuanto no implica declaración del derecho para un caso concreto, sino más bien precedente para los casos sucesivos. Se trata pura y simplemente de un mecanismo político, inserto en la actividad administrativa del Tribunal Supremo, mediante el que se asegura preventivamente que una pequeña jurisprudencia incorrecta pueda servir como precedente a las resoluciones posteriores de otros Tribunales".

Por último, entendemos con MONTERO, que es "una institución *sui generis*, no encuadrable dentro de un género más amplio, por la que un órgano jurisdiccional atiende

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> CREMADES, *El recurso en interés de la ley*, cit., pp. 85-89; DE LA PLAZA, *La casación civil*, cit., pp. 448-449.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> STS de 30 de marzo de 1965, R.A. 2143; STS de 9 de diciembre de 1970, R.A. 5209; STS de 14 de abril de 1971, R.A. 1929.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, Comentario al artículo 1718, cit., p. 926.

una función no jurisdiccional"<sup>37</sup>, ya que al tratarse más de un instrumento político que jurisdiccional, no se trata de un medio de impugnación en la medida que éstos tienden a modificar o anular la resolución impugnada y el de interés de la ley sólo aspira "a fijar la doctrina legal procedente, sin relación alguna con la pretensión-resistencia del proceso, pues en todo caso quedará intacta la situación jurídica particular creada por el fallo del Tribunal Central"<sup>38</sup>. Por lo tanto, atendiendo a todo lo anterior, el denominado "recurso" en interés de la ley laboral (pero también el civil), no es en realidad un medio de impugnación<sup>39</sup>.

En segundo lugar, en relación con la naturaleza jurídica del recurso de casación para la unificación de doctrina basta decir que éste sí es un verdadero medio de impugnación, en la medida que quienes fueron parte en la suplicación son los que están legitimados para interponerlo (art. 218 LPL) y que la resolución que se dicte en él va a afectar a la situación jurídica creada por la sentencia recurrida (art. 226 LPL).

En consecuencia, se puede afirmar que el "recurso" en interés de la ley y la casación para la unificación de doctrina son dos instituciones distintas, no sólo porque existen diferencias importantes entre ellos, como el hecho de que este último se dé contra resoluciones no firmes o que, además del Ministerio Fiscal, se haya ampliado la legitimación a las partes, sino porque tienen naturalezas jurídicas diversas. Por lo que, en puridad, el "recurso" en interés de la ley laboral no puede constituir un antecedente del de unificación de doctrina.

Ahora bien, esto no significa que sea posible desligar el uno del otro. En efecto, una cosa es marcar las diferencias entre una y otra institución y otra muy distinta decir que la casación para la unificación de doctrina no tiene nada que ver con el "recurso" en interés de la ley. De hecho, es indiscutible la relación existente entre ellos desde el momento que la experiencia práctica negativa del "recurso" citado fue determinante para crear el recurso de casación para la unificación de doctrina cuando el legislador posterior a 1985 tuvo que decidir el sistema de recursos laborales entre las diferentes opciones

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> MONTERO AROCA, Del recurso de casación para la..., cit., p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> MONTERO AROCA, *Op. cit. anterior*, p. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Para más, vid. MONTERO AROCA, *Op. cit. anterior*, p. 15.

posibles<sup>40</sup>, según el marco legal entonces vigente<sup>41</sup>. Pero, sobre todo, porque los dos fueron creados, aunque en momentos distintos, por idéntica razón: la necesidad de garantizar la unidad jurisprudencial creada por la peculiar organización jurisdiccional y el sistema de recursos laborales.

### IV.- RECURSO DE REVISIÓN DE LA LJCA DE 1956 Y CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA.

A primera vista, puede parecer extraño que pongamos en relación dos recursos tan aparentemente distintos, pertenecientes a órdenes jurisdiccionales diferentes, teniendo en cuenta, además, que uno de ellos está ya derogado<sup>42</sup>. No obstante, esta vinculación encuentra su justificación en la identidad existente entre el presupuesto de admisibilidad

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Así es, teniendo de fondo la falta de virtualidad práctica del recurso en interés de la ley laboral, el legislador de la Ley de Bases de 1989 diseñó la casación para la unificación de doctrina otorgando legitimación a las partes para recurrir (Base 35<sup>a</sup>.2), y lo más importante, reconociendo efectos en las situaciones jurídicas creadas por la sentencia impugnada (Base 35<sup>a</sup>.4).

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Así, el Anteproyecto de Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral de 1986 (el texto puede encontrarse en: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Anteproyectos de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil para acomodarla a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley reguladora del Proceso contencioso-administrativo. Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Madrid, 1986), regulaba en sus artículos 185 a 187 un recurso denominado en interés de la ley, pero cuyo contenido era muy parecido al de la actual casación para la unificación de doctrina. Se afirmaba en las Observaciones a dichos artículos, que "los objetivos del Proyecto son, en esencia, evitar la dispersión jurisprudencial que se puede producir con la multiplicidad de Salas de lo Social de los Tribunales Superiores, que pudiera poner en grave peligro la seguridad jurídica. Esto añadido a otros principios (solidaridad en la Seguridad Social, por ejemplo) aconseja un recurso de esta naturaleza, recurso que propiamente es de casación (arts. 1692-5 y 1718 de la LEC), por lo que no quiebra el mandato constitucional sobre la materia (art. 123.1 CE). Y, en segundo término, dar al recurso de casación en interés de la ley una modernidad y un designio social, del que hoy carece... Por eso, frente al recurso actual, que deja intacta la sentencia ejecutoria sobre la que versa el recurso, en el proyecto se proclama que la sentencia que se dicte afectará a las situaciones jurídicas particulares creadas por las resoluciones recurridas".

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> En efecto, la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, de 30 de abril de 1992, varió sustancialmente el sistema de recursos contencioso-administrativo de la Ley de 1956, derogando algunos (como el que nos ocupa), reformando otros e introduciendo unos nuevos, como el de casación ordinaria (art. 93) o la casación para la unificación de doctrina (art. 102-a). En la actualidad, la reciente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha vuelto a variar el sistema para adaptarlo al cambio en la organización jurisdiccional al haberse creado los Juzgados de lo Contencioso-administrativo (Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En este sentido, puede afirmarse que la novedad más importante respecto de la Ley anterior ha sido la introducción del recurso de apelación (arts. 81 a 85).

de la casación para la unificación de doctrina laboral y el supuesto "b" del art. 102.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa anterior a la reforma de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal 30 de abril de 1992, que lo derogó<sup>43</sup>.

En efecto, de la simple comparación de los textos de las dos normas, queda patente la inspiración del legislador de 1989 en ese art. 102.1,b. Así, el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral dice que "el recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos", mientras que el art. 102.1,b establecía que "si las Salas de lo Contencioso-administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos"<sup>44</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Se decía expresamente en las Observaciones a los artículos 185 a 187 del Anteproyecto de Ley de Procedimiento Laboral de 1986 (*Op. cit.*), que "el texto del proyecto tiene un buen precedente en el artículo 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa". Curiosamente, en la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, a pesar de que el artículo 59 del Proyecto recogía un recurso similar entre las competencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, no se cita al art. 102 de la Ley procesal administrativa como precedente. Pero tampoco en la documentación de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral de 1989, ni en su tramitación parlamentaria, a salvo de una referencia escueta en la Motivación a la Enmienda nº 39 del Grupo Parlamentario Mixto del Senado [*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, Serie II, núm. 259 (c), de 15 de febrero de 1989, pp. 28-29].

También la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 239/1993, de 12 de julio, entre otras) y la doctrina [CAMPOS ALONSO, M.A., *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, en "Comentarios a las leyes laborales" (dir. E. Borrajo Dacruz), tomo XIII, vol. 2°, 1990, pp. 1459-1462; IVORRA MIRA, M.J., *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, Valencia, 1997, pp. 17-19; MOLERO MARAÑÓN, M.L., *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social*, Valladolid, 1997, pp. 38-39] han puesto de manifiesto el carácter de precedente de la revisión administrativa del art. 102.1 respecto de la casación para la unificación de doctrina laboral.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Por otra parte, el legislador también se ha inspirado en este recurso contencioso-administrativo para configurar el recurso de revisión previsto en el art. 504,b de la Ley Orgánica Procesal Militar, 2/1989, de 13 de abril, que se da contra las sentencias firmes dictadas por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo "si se hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos".

Por todo ello, tiene sentido estudiar este recurso contencioso-administrativo para ver su origen y evolución, y determinar si constituye un precedente de la casación para la unificación de doctrina laboral, o, por el contrario, sólo se trata de un medio de impugnación del que se ha servido el legislador para configurar algún aspecto de aquél.

## A.- El recurso de revisión anterior a la reforma de 1992: especial referencia al apartado "b" del art. 102.1.

El recurso de revisión contencioso-administrativo lo creó la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de septiembre de 1888, y era de dos clases: "ordinario" (art. 79) y "extraordinario" (art. 103). En realidad, de común sólo tenían el nombre, puesto que el "extraordinario" era una rémora del Antiguo Régimen que facultaba al monarca para revisar los fallos de las sentencias prescindiendo de la cosa juzgada, configurándose en 1888 como una potestad del Gobierno limitadora de los abusos que pudiera cometer esta jurisdicción al conocer de asuntos que no le correspondían.

A partir de 1904, en que fue suprimido el "extraordinario", el único recurso de revisión admitido fue el "ordinario", el cual se caracterizó durante toda su vigencia hasta 1992, por ser más amplio, respecto a los motivos, que la revisión civil. En concreto, la revisión administrativa regulada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, además de las causas previstas en el proceso civil, recogía los supuestos de incongruencia de la sentencia (art. 102.1 apartados "a" y "g"), y los casos en que la sentencia fuera contradictoria con otra anterior (art. 102.1 apartado "b"); más propios de un recurso de casación que de uno de revisión. Precisamente, este tratamiento indiferenciado provocó que algún autor<sup>45</sup>, dejándose llevar por la tendencia (en nuestra opinión, errónea) de dicha Ley a unificar cosas distintas, afirmara que la naturaleza jurídica de este recurso era únicamente la del juicio de revisión, cuando en puridad, como afirma ORTELLS<sup>46</sup>, "se observa que con el mismo *nomen iuris* y considerándolas como

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J., Derecho Procesal Administrativo, Madrid, 1967, pp. 415-416.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 2º (con Montero Aroca, Gómez Colomer y Montón Redondo), Barcelona, 1991, p. 718.

una misma institución se recogen dos impugnaciones de naturaleza distinta: el proceso de revisión destinado a impugnar la cosa juzgada y el recurso de casación al menos en alguno de sus motivos"<sup>47</sup>.

En cuanto al apartado "b" del art. 102.1 en el que se basó el legislador para configurar el presupuesto de la casación para la unificación de doctrina laboral, tiene su origen en el recurso de "revisión" del art. 229 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración<sup>48</sup>, de donde pasó a las Leyes de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1888 y 1956, sufriendo en 1973 una reforma, y siendo derogado finalmente en 1992<sup>49</sup>.

Por su parte, el legislador de 1992, con muy buen criterio, decidió a través de la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal acabar con estas distorsiones, derogando la apelación ordinaria, la extraordinaria (que era similar al recurso en interés de la ley) y los motivos de naturaleza casacional del recurso de revisión, y establecer con carácter provisional, hasta el desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, un sistema de instancia única y posterior recurso extraordinario, en concreto casación. Precisamente para evitar los problemas derivados de la posible dispersión jurisprudencial, la misma Ley de 1992 creó el recurso de casación para la unificación de doctrina contencioso-administrativo. Por último, mantuvo el recurso de casación en interés de la ley y el recurso de revisión, pero devolviéndole a este último su carácter original y configurándolo de forma similar al civil.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Esta paradoja era el reflejo del peculiar sistema de órganos y recursos existente en aquel momento en el proceso contencioso-administrativo.

En efecto, la Ley de 1956 atribuyó el conocimiento de los asuntos en primera instancia a un órgano colegiado, en lugar de a uno unipersonal como en los otros órdenes jurisdiccionales, permitiendo una posterior apelación ante el Tribunal Supremo, lo que era esencialmente contrario a la función que tiene atribuida este órgano en nuestro ordenamiento. Esto provocó que contra la sentencia dictada en apelación por el Tribunal Supremo no cupiera posterior casación. El legislador, consciente de que esta situación no era la idónea, intentó rectificarla a través de la configuración de un recurso de revisión con algunos motivos que podían considerarse casacionales (apartados "a", "b" y "g" del art. 102.1 de la Ley de 1956), creando de esta forma un recurso de naturaleza híbrida, al participar al mismo tiempo de notas propias de la revisión y de la casación.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Decía el art. 229 del Reglamento de 1846: "Habrá lugar a la revisión cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos".

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Hay que tener en cuenta, que en el texto sólo se ha hecho mención de las leyes más importantes, habiéndose dejado a un lado otras disposiciones, que si bien han afectado a la jurisdicción contencioso-administrativa no las consideramos trascendentales a los efectos de este estudio: la reforma de 1894 de la Ley de 1888; la reforma de Maura de 5 de abril de 1904 por la que se crea una Sala de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Supremo; las Leyes de 27 de agosto de 1938 y 18 de marzo de 1944 por las que se suspendió y se puso en vigor, respectivamente, la jurisdicción contencioso-administrativa de los actos de la Administración del Estado; y el Decreto de 8 de febrero de 1952 por el que se aprobó el Texto Refundido de la legislación entonces vigente.

Centrándonos en la configuración que de ese apartado hizo la Ley de 1956, las resoluciones impugnables eran las sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, cuando fueran contradictorias entre sí<sup>50</sup>, teniendo en cuenta que la contradicción debía darse en las sentencias de las Salas de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales "entre ellas" y las del Tribunal Supremo "entre ellas"<sup>51</sup>. Ahora bien, según la jurisprudencia<sup>52</sup>, el recurso no se admitía si la "firmeza" de las resoluciones mencionadas se obtenía por la pasividad de la parte, la cual debía utilizar primero los demás recursos a su alcance, en particular la apelación.

Con todo, en opinión de ORTELLS<sup>53</sup>, esa exigencia legal de firmeza "representa una arbitrariedad terminológica, porque, al regularse en el art. 102.2 y 3 los plazos de interposición del recurso, puede observarse la diferencia real y efectiva entre un recurso que no produce efecto suspensivo pero que está incardinado en las impugnaciones de un proceso pendiente (la revisión por "motivos de casación" -art. 102.1, a y g- ha de interponerse en plazo de un mes desde la notificación de la sentencia) y un nuevo proceso impugnatorio de otro ya fenecido (para el plazo de la verdadera revisión rigen los arts. 1798 y 1800 LEC)"<sup>54</sup>.

Por último, para su procedibilidad se exigía una identidad en los sujetos en el sentido de que fueran "los mismos litigantes" u "otros distintos en igual situación", y una identidad en el objeto, que fue interpretada tan rígidamente por la jurisprudencia al

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Decía el art. 102.1,b, de la Ley de 1956: "Contra las sentencias firmes de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales podrá utilizarse el recurso extraordinario de revisión en los siguientes casos: (...) b) Si las Salas de lo contencioso-administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto a los mismos litigantes, u otros distintos en igual situación, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos".

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> STS de 13 de febrero de 1963, R.A. 347.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Entre otras, STS de 6 de diciembre de 1974, R.A. 4830.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 2°, cit., p. 718.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Vid. al respecto, NIETO, A., *El recurso de revisión previsto en el apartado b) del número 1 del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, en RAP, 1963, núm. 41, pp. 31-33.

referirla al "mismo acto administrativo" y no a la misma materia, que se redujo considerablemente la virtualidad práctica del recurso de revisión en estos casos<sup>55</sup>.

Así las cosas, la Ley de 17 de marzo de 1973 al ampliar aquella identidad objetiva entre las sentencias que se tomaban en consideración refiriéndose expresamente a "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" 6, a diferencia de la Ley de 1956 que, como hemos visto, hablaba de "igual situación, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos", supuso una clarificación respecto a la finalidad perseguida por el recurso de revisión fundado en la letra "b" del art. 102.1.

Así es, bajo la vigencia de la Ley de 1956, salvo una parte de la doctrina<sup>57</sup>, el resto de la misma y especialmente la jurisprudencia "han solido ver en el precepto que se comenta una expresión de la teoría de la cosa juzgada, haciendo equivaler, sin más, el artículo 102.1,b) LJ con el motivo quinto de casación del art. 1692 LEC ("cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio")"<sup>58</sup>. En este contexto se entiende lo que antes apuntábamos: que esa misma jurisprudencia entendiera por identidad objetiva el mismo acto administrativo.

La reforma de 1973 constituyó al respecto un cambio importante al abandonar la doctrina la idea de que la finalidad era proteger la cosa juzgada y comenzar a hablar de que se trataba de la "unidad de doctrina jurisprudencial" <sup>59</sup>. En cuanto a la jurisprudencia

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Puede verse al respecto: NIETO, A., *El recurso de revisión...*, cit., pp. 39-48; GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, Madrid, 1978, pp. 1179 y ss.; CALVO SÁNCHEZ, M.C., *La revisión en el ordenamiento contencioso-administrativo*, en RDP, 1979, pp. 262 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> La reforma de 1973 redactó el art. 102.1 de la siguiente forma: "Contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales podrá utilizarse el recurso extraordinario de revisión en los siguientes casos: b) Si las Salas de lo Contencioso-administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se llegue a pronunciamientos distintos".

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> NIETO, A., *El recurso de revisión...*, cit., pp. 34 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> NIETO, A., *El recurso de revisión...*, cit., p. 48.

Esta postura era comprensible si se tiene presente que desde su origen en 1846 la finalidad de este precepto había sido proteger la cosa juzgada. Lo cual cambió, aunque a la doctrina mayoritaria y a la jurisprudencia les costara reconocerlo, con la Ley de 1956, cuando refiriéndose al requisito de la identidad subjetiva añadió a "los mismos litigantes" la frase "otros distintos en igual situación".

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> MOSQUERA, L. y CARRETERO, A., *Comentarios a la reforma de lo contencioso-administrativo*, Madrid, 1974, p. 312; GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Comentarios a la Ley...*, p. 1176.

del Tribunal Supremo, si bien al principio continuó defendiendo que era la cosa juzgada<sup>60</sup>, terminó reconociendo como fin último de esta clase de recursos a la unidad de doctrina<sup>61</sup>. Lo cual hacía patente con más fuerza, si cabe, lo que hemos dicho más arriba, que en realidad se trataba de un supuesto (junto con los contenidos en las letras "a" y "g" del mismo art. 102.1) propio de la casación y no de la revisión, puesto que uno de los fines esenciales de aquélla es precisamente la unidad jurisprudencial<sup>62</sup>.

Otra novedad introducida por la Ley de 1973 fue que, si con la Ley de 1956 era preceptivo que la contradicción se diera entre sentencias dictadas por órganos iguales (sentencia de Audiencia Territorial con sentencia de Audiencia Territorial, o sentencia de Tribunal Supremo con sentencia de Tribunal Supremo), a partir de la reforma, se permitió que para la contradicción se tomaran en consideración también las sentencias que provinieran de una Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, teniendo presente que aunque era posible impugnar en revisión una sentencia de la Audiencia Territorial por ser contraria a otra del Tribunal Supremo, no cabía lo contrario, es decir, revisar una sentencia del Tribunal Supremo por ser contraria a la de una Audiencia.

Por último, aumentaron las resoluciones impugnables a través de este recurso, aunque no en virtud de la reforma de 1973, sino por la creación en 1977 de la Audiencia Nacional, cuyo Decreto-ley de creación le atribuyó competencia en materia contencioso-administrativa, por lo que sus sentencias dictadas en la instancia también eran susceptibles de recurso de revisión.

#### B) Su diferenciación con la casación para la unificación de doctrina laboral.

Vista la evolución histórica y las notas esenciales del derogado recurso de revisión administrativo del art. 102.1,b, se observa cómo la vinculación apuntada con el de

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> STS de 8 de octubre de 1974 (R.A. 3634).

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> SSTS de 31 de diciembre de 1985 (R.A. 6553) y 27 de febrero de 1989 (R.A. 1153), entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Algo, que además fue corroborado por la modificación que del sistema de recursos hizo la Ley 10/1992, de 30 de abril, y la actual de 13 de julio de 1998 ha mantenido, al introducir la casación que antes no existía y devolverle a la revisión su sentido original, configurándola como la civil. Pero, sobre todo, porque transformó el supuesto contenido en la letra "b" del art. 102.1 en el recurso de casación para la unificación de doctrina contencioso-administrativo.

casación para la unificación de doctrina laboral va más allá de compartir un presupuesto de admisibilidad<sup>63</sup>, puesto que, entre otras cosas<sup>64</sup>, tienen la misma naturaleza jurídica y finalidad: ambos son especies de la casación y persiguen como fin primordial la unidad de la doctrina jurisprudencial<sup>65</sup>.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que el de revisión pueda calificarse de precedente de la casación para la unificación de doctrina laboral, porque se trata de

<sup>63</sup> Señalar que dicha vinculación la establecemos con el recurso de revisión administrativo surgido de la Ley de 17 de marzo de 1973, sin perjuicio de que podría hacerse también con la regulación de 1956, aunque en este último las expresiones referidas a los requisitos de identidad objetiva y subjetiva no se correspondan exactamente.

<sup>64</sup> Concretamente, que los dos recursos exijan las mismas clases de identidades entre las sentencias contradictorias, que para su estimación se tome en consideración no sólo el fallo de las mismas sino también su fundamentación jurídica, o que la sentencia que los resuelve nunca afecta a las situación jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada.

También comparten que las resoluciones contra las que caben no son firmes, a pesar de que en el caso de la revisión administrativa la Ley se refiriera a este requisito expresamente (art. 102.1,b). Como ya dijimos, dicha exigencia legal constituía "una arbitrariedad terminológica" (ORTELLS RAMOS, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, vol. 2°, cit., p. 718), debiendo distinguirse entre un recurso que no produce efecto suspensivo pero que se incardina en un proceso pendiente, que sería este caso (junto con las letras "a" y "g" del art. art. 102.1), de un medido de impugnación que es un nuevo proceso impugnatorio de otro que ya ha finalizado, que se correspondería con los supuestos contenidos en las letras "c", "d", "e" y "f" del art. 102.1.

Por último, en ambos es necesario alegar la infracción legal cometida por la sentencia impugnada (en contra, CAMPOS ALONSO, *El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos*, cit., p. 318). En el caso de la casación para la unificación doctrina laboral es evidente la exigencia de este requisito (que, en puridad, es el motivo del recurso), al preverlo expresamente el art. 222 LPL. No así en el supuesto de la revisión administrativa, ya que no estaba previsto en la Ley. Ahora bien, que no lo estuviera no significa que no se exigiera. En efecto, aunque discutido (vid. GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, cit., pp. 1193-1194; CALVO SÁNCHEZ, *La revisión en el ordenamiento...*, pp. 302-303), cuando el Tribunal Supremo estimaba estos recursos con base en las letras "a", "b" o "g", dado que se trataba de una casación debía dictar la sentencia que procediera, en lugar de remitir los autos al Tribunal de que procedían para que las partes usaran de su derecho según les conviniera en el juicio correspondiente (art. 1807 LEC).

Pues bien, trasladando la argumentación que utiliza MONTERO para el recurso de casación para la unificación de doctrina laboral (*Del recurso de casación para...*, cit., pp. 34-35), el Tribunal Supremo no podría dictar una sentencia sobre el fondo del asunto, si no existía una infracción de ley, la contradicción sólo actuaría como presupuesto de admisibilidad, mientras que la decisión sobre la estimación o desestimación del mismo dependería de la existencia o no de infracción legal. De hecho, la actual casación para la unificación de doctrina contencioso-administrativa exige expresamente que se alegue la infracción legal cometida (arts. 97.1 y 99.4 LJCA).

<sup>65</sup> No comparten, sin embargo, aspectos relativos a la legitimación activa, ya que en el laboral lo está el Ministerio Fiscal, mientras que en la revisión administrativa no, o a los procedimientos, que son distintos salvo en lo relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada (GONZÁLEZ PÉREZ, *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, cit., pp. 1192-1193) y los efectos de la sentencia estimatoria (*Op. cit.*, pp. 1193-1194).

recursos pertenecientes a órdenes jurisdiccionales distintos. Así es, si se parte de que precedente significa anterior en el tiempo, para calificar como tal a un recurso respecto de otro, es necesario que las sucesivas transformaciones de aquél nos lleven a éste, las cuales deberán compartir unas notas esenciales. Desde este punto de vista, si se repasa la evolución de la revisión administrativa expuesta en el apartado anterior, llegamos a la casación para la unificación de doctrina contencioso-administrativa introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril (art. 102-a) y que ha pasado a la Ley de 13 de julio de 1998<sup>66</sup>, pero no a la laboral.

Es, por lo tanto, posible afirmar que la revisión administrativa, particularmente la prevista en el art. 102.1,b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en su redacción de 1973, constituye el precedente de la casación para la unificación de doctrina contencioso-administrativa, pero no de la prevista en la Ley de Procedimiento Laboral. Lo cual no significa que el legislador de la Ley de Bases de 1989 para la configuración de esta última no tomara algún elemento de la primera, concretamente su presupuesto de admisibilidad, como hemos visto. Del mismo modo, el que el legislador de 1992, se basara en la casación para la unificación de doctrina laboral cuando introdujo esta clase de recurso en el orden contencioso-administrativo, no es suficiente para calificar a aquélla de precedente de ésta, puesto que no se puede decir que la laboral haya evolucionado hasta llegar a la contencioso-administrativa.

Por otra parte, cabe añadir a lo anterior que mientras que el recurso de casación para la unificación de doctrina laboral encuentra su justificación o razón de ser en el sistema de órganos y recursos, la revisión administrativa del art. 102.1,b anterior a 1992 también, pero con matizaciones. A diferencia del ordenamiento jurídico laboral, en el que el peligro de dispersión jurisprudencial es muy alto porque el sistema está basado en la única instancia y un posterior recurso extraordinario (suplicación) ante un órgano del que existen veintiuno, y no poder el Tribunal Supremo casar las sentencias, en el ordenamiento contencioso-administrativo anterior a 1992 la unificación jurisprudencial estaba garantizada a través del recurso de apelación que cabía contra la mayoría de las

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Concretamente han sido dos las modalidades de recurso de casación para la unificación de doctrina que ha introducido. Una de la que conocerá el Tribunal Supremo (art. 96) y otra de la que lo harán los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se funden en infracciones de normas emanadas de la Comunidad Autónoma respectiva (art. 99).

sentencias dictadas en la instancia por las Audiencias Territoriales y la Audiencia Nacional y del que conocía el Tribunal Supremo. La razón era que, si bien este recurso no fuera el apropiado para esta función por ser ordinario, conocía de él un órgano único para todo el territorio nacional y además no podía ir en contra de sus propias decisiones porque vulneraría el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Sin embargo, con este sistema de órganos y recursos el peligro de una dispersión jurisprudencial sí que existía en los casos de las sentencias dictadas en la instancia por las Audiencias Territoriales o la Audiencia Nacional no impugnables en apelación, de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en la instancia, y en los de sentencias dictadas en apelación por éste último órgano. Para evitar estas situaciones sí que estaba justificada la existencia de este motivo del recurso de revisión.

Por consiguiente, se puede concluir que, siendo cierto que el sistema de órganos y recursos contencioso-administrativo de la Ley 1956 y mantenido en 1973 era la razón de ser de este motivo de la revisión al plantear posibles problemas de dispersión jurisprudencial, no lo es en la misma intensidad que en el proceso laboral, porque cuantitativamente la mayoría de las sentencias de las Audiencias Territoriales y de la Audiencia Nacional eran recurribles en apelación ante el Tribunal Supremo, el cual iría, de hecho, unificando la jurisprudencia a través de este recurso.

#### V.- CONCLUSIÓN.

Como dijimos, el que la Ley de Procedimiento Laboral tratara al recurso de unificación de doctrina como una especie de la casación, o que la Exposición de Motivos de la Ley de Bases de 1989 afirmara de él que "en modo alguno es un continuo del actual recurso en interés de la ley", así como el hecho de que en la configuracion legal de su motivo el legislador se hubiera inspirado en el recurso extraordinario de revisión del artículo 102.1,b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa anterior a 1992, nos llevó a preguntarnos si podrían considerarse antecedentes del mismo.

Analizados cada uno de los medios de impugnación mencionados, puede concluirse que

ninguno lo son. Concretamente, respecto de la casación civil o laboral española, el de unificación de doctrina ha supuesto una quiebra en la tendencia de aquéllos a prestar más atención a los derechos de la partes y una vuelta a la casación francesa diseñada por la Ley de 1º de abril de 1837, ya que esta casación especial prima el interés público sobre el privado.

En cuanto al "recurso" en interés de la ley, en la medida que se trata de una "institución *sui generis*" no encuadrable en otra más general, por la que un órgano judicial atiende una función no jurisdiccional, es también distinto del de la unificación de doctrina, que es un verdadero medio de impugnación.

Por último, respecto al recurso extraordinario de revisión mencionado, el hecho de que aquél protegiera en realidad la cosa juzgada y que el problema de dispersión que pretendía corregir no tuviera el calado ni la intensidad que alcanza en el orden laboral, dado el sistema de órganos y recursos administrativos entonces existente, hace de ellos recursos muy diferentes.

Ahora bien, como se ha dicho, que ninguno de los anteriores pueda ser calificado en sentido estricto de antecedente de la casación para la unificación de doctrina, no significa que se pueda desconectar de ellos, ya que cada uno ha influido en su configuración de un modo u otro.